

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-228/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Cruz Papalutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Papalutla.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa Cruz Papalutla.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/340/2016 del 4 de enero, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Santa Cruz Papalutla, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de Santa Cruz Papalutla.** Mediante oficio MSCP/380/031/2016 del 25 de

julio de 2016, la autoridad indicada informó a este organismo la fecha, lugar y hora en que se llevaría que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019.

Adjuntando acta de asamblea comunitaria mediante la cual programaron la fecha de la elección.

IV. Remisión de la convocatoria por parte del presidente municipal de Santa Cruz Papalutla. Con fecha 26 de julio del año en curso, la autoridad de referencia presentó ante este Instituto la convocatoria concerniente a la elección de sus nuevos concejales para el periodo 2017-2019.

V. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte del presidente municipal de Santa Cruz Papalutla. El 14 de noviembre de 2016 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito de la autoridad indicada, por el que presentó la documentación referente a la elección de los nuevos concejales de ese ayuntamiento realizada mediante asambleas del 31 de julio, 7, 14, 21 y 28 de agosto, 11 y 18 de septiembre de 2016, misma que consiste en:

- Acta de asamblea general comunitaria, con relación de firmas de asistencia.
- Constancia de origen y vecindad.
- Copias de actas de nacimiento y de las identificaciones oficiales de los ciudadanos electos.

VI. Acta de asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019 de Santa Cruz Papalutla. De la documental de referencia se aprecia que siendo las 18:05 horas del 31 de julio de 2016, se reunieron en el corredor del palacio municipal, el cabildo y la ciudadanía, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.
3. Integración de la mesa de los debates.

4. Elección de la autoridad municipal.
5. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 236 asambleístas, de un padrón electoral de 1298, por lo que no se contó con el quórum legal, reprogramando la asamblea para el 7 de agosto de 2016, a las 17:30 horas.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual

manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Papalutla, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asambleas del 31 de julio, 7, 14, 21 y 28 de agosto, 11 y 18 de septiembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente se advierte que se realizaron 7 asambleas para la integración del nuevo cabildo, sin embargo, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, conforme a su sistema normativo interno

(usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este contexto, cabe señalar que, en efecto, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de asamblea de elección, se aprecia que el 31 de julio de 2016, siendo las 18:05 horas, se reunieron en el corredor del palacio municipal, el cabildo y la ciudadanía, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales, por lo que una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 236 asambleístas, de un padrón electoral de 1298, por lo que al no existir el quórum legal, se reprogramó para el 7 de agosto de 2016, a las 17:30 horas.

Derivado de lo anterior, el 7 de agosto siendo las 19:10, se reunieron en el corredor del palacio municipal para continuar con el desarrollo del orden del día, contando con la presencia de 401 asistentes, y al ser la segunda convocatoria, procedieron a instalar la asamblea, para posteriormente designar a los integrantes de la mesa de los debates, tomando esta última el acuerdo de terminar las asambleas a las 23:00 horas, quedando pendientes los puntos no agotados, en consecuencia, siendo las 23:15 hora, la mesa de los debates solicitó un receso para continuar con el desarrollo del orden del día el 14 de agosto del año en curso.

Siendo así, el 14 de agosto de 2016 a las 18:20, se continuó con el desarrollo del orden del día, acordando los asambleístas elegir a sus nuevos concejales por ternas, resultando ganador el que obtenga el mayor número de votos, por consiguiente, eligieron al presidente municipal y al síndico, y al ser la 01:20 de la madrugada, la mesa de los debates solicitó un receso para reanudar la asamblea el 21 de agosto de 2016.

En esa tesitura, con fecha 21 de agosto del año en curso a las 19:10 horas, se reunieron en el corredor del palacio municipal los integrantes del cabildo y la ciudadanía de Santa Cruz Papalutla, con la finalidad de dar continuidad a la asamblea de elección de sus nuevas autoridades.

Por lo que una vez instalada la sesión, un ciudadano solicitó a la mesa de los debates el número de votos y de asistentes a la asamblea del 14 de agosto del presente año, solicitando invalidar las elecciones por

alteraciones en los números de los votantes y de los asistentes, lo que provocó que se perturbara el orden de la asamblea, y en consecuencia, el presidente de la mesa de los debates sometió a consideración de los asambleístas la impugnación de los resultados, o en su caso, que se respetaran, acordando la ciudadanía invalidar la elección y los resultados obtenidos.

Dada las condiciones y siendo las 00:05 horas del 22 de agosto de 2016, la mesa de los debates solicitó un receso, para continuar el 28 de agosto del año en curso.

En consecuencia, el 28 de agosto a las 18:10 horas, se reunieron en el corredor del palacio municipal, los integrantes el cabildo y los asambleístas, debatiendo acerca de la decisión de invalidar la elección de presidente municipal, manifestando los integrantes de la mesa de los debates que no habían condiciones para llevar acabo las votaciones, y que la misma se realizaría con pase de lista, solicitando un receso para continuar el 11 de septiembre de 2016.

El 11 de septiembre del año en curso, a las 19:15 horas, se reunieron nuevamente en el corredor del palacio municipal, el cabildo y la ciudadanía, para la elección de sus nuevas autoridades, solicitando los integrantes de la mesa de los debates a los asambleístas, que nombraran a los candidatos para la terna de presidente municipal, quedando electo el siguiente ciudadano:

PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO

NOMBRE	VOTOS
Francisco Cruz Ángeles	254

Por lo que siendo la 01:15 de la madrugada del 12 de septiembre del presente año, los integrantes de la mesa de los debates solicitaron un receso, para reanudar la asamblea el 18 de septiembre de 2016.

Aunado a lo anterior, el 18 de septiembre de 2016, siendo las 19:08 horas, reunidos una vez más en el corredor del palacio municipal, el cabildo y los ciudadanos y ciudadanas de Santa Cruz Papalutla, nombraron a la totalidad de los integrantes del cabildo quedando conformado el ayuntamiento de la siguiente forma:

CONCEJALES PROPIETARIOS (A)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Síndico municipal	Pablo Sánchez Martínez	171
Regidor de hacienda	Melquiades Leonel García Cruz	130
Regidor de policía	Isidro Juan Sánchez Bernardino	167
Regidora de educación	Marta Beatriz Sánchez Martínez	214
Regidora de salud	Floriberta Cruz López	140

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Omar Román Sánchez Hernández	139
Síndico municipal	Fermín García Martínez	189
Regidor de hacienda	Bernardino Valente Ángeles Sánchez	174
Regidor de policía	Rey Baltazar Cruz Santiago	197
Regidora de educación	Silvia Sánchez Sánchez	49
Regidora de salud	Carmen Josefa Sánchez Cruz	94

En virtud de lo anterior, y al no haber más asuntos que tratar, el presidente municipal declaró clausurada la sesión a las 02:15 horas del 19 de septiembre de 2016, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fechas 11 y 18 de septiembre de 2016, del municipio de Santa Cruz Papalutla, se desglosa el número de votos recibidos por cada contendiente en los cargos; observándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre

otros documentos, las actas levantadas de las asambleas generales de elección de concejales municipales y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, puesto que su forma de elección fue por ternas, eligiendo por mayoría de votos al candidato de preferencia para propietarios(a) y suplentes, quienes fungirán por el periodo de 3 años.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de Santa Cruz Papalutla, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, en las asambleas mediante las cuales eligieron a su nueva autoridad, se advierte de la asamblea del 11 de agosto que asistieron 266 mujeres y 256 hombres, y en la del 18 de agosto 142 mujeres y 181 hombres, observándose que las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento, el cual quedó conformado por 4 mujeres, una como propietaria con su respectiva suplente en la regiduría de educación, y una más como propietaria, con su respectiva suplente en la regiduría de salud.

Cabe señalar, que la elección del 2013 contó con una asistencia de 480 personas, por lo tanto la asamblea 2016 tiene la legitimidad suficiente, pues su asistencia fue notablemente superior a la elección anterior, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2013	231	249	480
2016 del 11 de agosto	266	256	522
2016 del 18 de agosto	142	181	343

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa Cruz Papalutla, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa Cruz Papalutla, para el periodo 2017-2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2° apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5 incisos a) y b); 7 párrafo 1, y 8 párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de

los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. El municipio de Santa Cruz Papalutla, no cuenta con agencias municipales, de policías, ni núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, advirtiéndose que hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Papalutla, para el periodo 2017-2019, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 11 y 18 de septiembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de una mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de Santa Cruz Papalutla, Distrito Electoral Local de Tlacolula, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 11 y 18 de

septiembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (A) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Francisco Cruz Ángeles	Omar Román Sánchez Hernández
Síndico municipal	Pablo Sánchez Martínez	Fermín García Martínez
Regidor de hacienda	Melquiades Leonel García Cruz	Bernardino Valente Ángeles Sánchez
Regidor de policía	Isidro Juan Sánchez Bernardino	Rey Baltazar Cruz Santiago
Regidora de educación	Marta Beatriz Sánchez Martínez	Silvia Sánchez Sánchez
Regidora de salud	Floriberta Cruz López	Carmen Josefa Sánchez Cruz

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa Cruz Papalutla, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS